



DERECHO A LAS NOTICIAS

La realidad legal no tiene que ser difícil de entender

“B., V. M. c/ METROVIAS S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS”. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de junio de dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: “B., V. M.c/ METROVIAS S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, respecto de la sentencia de fs. 201, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS A. CARRANZA CASARES – GASTON M. POLO OLIVERA.- A la cuestión planteada el Juez de Cámara Doctor Carranza Casares dijo: I.La sentencia El pronunciamiento de fs. 201 del registro digital hizo lugar a la demanda interpuesta por V. M. B. y condenó a Metrovías S.A. al pago de \$ 2.104.000, más intereses y costas. A tal fin, tuvo por probado que el 1 de junio de 2018 la nombrada había sufrido daños al tropezar con una alcantarilla de hierro mal colocada en la estación Federico Lacroze del ex Ferrocarril Urquiza ubicado en el barrio de Chacarita de esta ciudad.

II. El recurso El fallo fue apelado por la sociedad vencida que, en su memorial de fs. 211/238, contestado a fs. 240/243, requiere el rechazo de la demanda y, eventualmente, la modificación del contenido de la condena. III.- La responsabilidad No es dudoso que en el caso resulta aplicable el art. 1286 del Código Civil y Comercial de la Nación que prevé la responsabilidad del transportista por los daños sufridos por el viajero, al efectuar una remisión al art. 1757 de ese cuerpo legal, que dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Añade esta última norma que la responsabilidad es objetiva, por lo que la culpa del agente es irrelevante y el responsable se libera demostrando la causa ajena, salvo disposición legal en contrario (art. 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Asimismo, el vínculo entre el transportador y el pasajero configura una relación de consumo a la cual es aplicable, además del art. 42 de la Constitución Nacional, los arts. 5 y 40 de la ley 24.240 que entrañan también una responsabilidad objetiva que solo libera total o parcialmente a quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena y el art. 3 que prescribe que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. El transportista asume, entonces, una verdadera obligación de seguridad que consiste en llevar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino; por lo tanto, cualquier inconveniente que éste sufra configura, en principio, un incumplimiento de la debida prestación del transportador y da nacimiento a la responsabilidad, a menos que demuestre alguno de los eximentes señalados 1. Ahora bien, este sistema de responsabilidad objetiva -y otro tanto cabe decir del previsto en la ley 24.240- releva a la damnificada del peso de demostrar la culpa del dueño o guardián de la cosa que por su riesgo o vicio le ocasionó el perjuicio; sin embargo, ello no la exime de probar la existencia del supuesto fáctico sobre el que apoyó su reclamo. Aun cuando los hechos presumidos quedan al margen del objeto de la prueba, no ocurre lo mismo con los que configuran la base de la presunción, los que deben demostrarse si no han sido admitidos². Las presunciones de responsabilidad o de causalidad creadas por la ley para favorecer a las víctimas de un acto ilícito hacen que queden exentas de la prueba de la culpa, pero ello no implica que concurra idéntica dispensa en cuanto a la acreditación de los hechos que le dan nacimiento. Es necesaria, entonces, la demostración de esa relación de causalidad, pues de otro modo se estaría adjudicando a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro³. El factor objetivo de imputación recogido por la aludida normativa se proyecta en la distribución de la carga probatoria. Por un lado, la actora debe acreditar su carácter de pasajera y la lesión padecida durante el viaje, que importa incumplimiento de la obligación de llevarla sana y salva a su lugar de destino. Por el otro, incumbe a la transportista alegar y probar alguna de las eximentes previstas en dicha normativa, sin que sea suficiente, a tal fin, la demostración de que no hubo culpa en quien conducía la unidad de transporte público . 1 Fallos: 322:139; 323:2930. 2 Palacio, Lino, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 343. 3

Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 187; cf. C.N.Civ., esta sala, L. 506.547, del 26/7/08, voto de la Dra. Areán. 4 C.N.Civ., esta sala L. 192.696 del 21/5/96 y L. 585.949 del 9/2/12.

De lo anterior se sigue que, puesto que la empresa demandada ha negado la existencia del hecho, la damnificada debía acreditar que la lesión por la que reclamaba había sido provocada por una caída en el andén de la estación de ferrocarril indicada. La sentencia determinó que la requirente logró tal demostración, pero adelanto que no puedo acompañar tal conclusión.

El fallo tuvo por acreditado el hecho sobre la base de tres elementos probatorios: la constancia de atención recibida en el Hospital General de Agudos Dr. Enrique Tornú, el informe sobre el movimiento de la tarjeta SUBE y una declaración testimonial. El aludido nosocomio, efectivamente, comunicó a fs. 43 que la actora había sido atendida por traumatismo de mano el 1 de junio de 2018, sin embargo, no encuentro fundamento como para vincular tal atención con la alegada caída en el andén de la estación Federico Lacroze, no solo porque nada dice el informe al respecto, sino porque la demandante en ningún momento de su exposición de los hechos manifestó haber sido asistida en ese centro de salud. Por el contrario, afirmó que lo había sido en el Hospital Municipal Dr. Raúl Federico Larcade de la localidad de San Miguel. Además, la secuencia de lo supuestamente ocurrido según lo narrado en la demanda y también según lo relatado por la testigo de fs. 125, resulta contradictorio con la asistencia al Hospital Tornú, pues tales narraciones no la mencionan en el desarrollo fáctico que describen. Tampoco aporta sustento a la demanda el informe sobre la tarjeta SUBE (documentación acompañada al demandar e informe del 23/6/2022), por la simple y contundente razón de que no se registra el invocado ingreso de la reclamante en la estación ferroviaria Federico Lacroze donde habría padecido el accidente el 1 de junio de 2018.

Está asentada su utilización numerosas veces, incluso con varios viajes en colectivo después del supuesto suceso, pero nada sobre la aludida estación. Solo se registra su utilización en la estación Artigas y en General Lemos. La declaración testimonial, por fin,

resulta de igual modo ineficaz para dar soporte al requerimiento formulado en esta causa. La testigo de fs. 125, amiga de una hija de la reclamante, relató que cuando vio a la actora en el andén ésta estaba sentada, dolorida y le contó que había sufrido una caída. Añadió que la ayudó a abordar el tren para dirigirse a su domicilio, pero dijo que no había presenciado el mentado accidente. Vale decir que los elementos sobre los cuales se ha basado el fallo son claramente insuficientes para dar respaldo al requerimiento. Y no hay otros. La denuncia formulada por la interesada en la División Urquiza de la Policía Federal solo recoge los dichos de la denunciante (fs. 47/61). Tal extremo carece de entidad suficiente para sustentar el reclamo por tratarse de un documento de carácter unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro supuesto partícipe del accidente. Llamativamente, no ofreció peritaje de ingeniería para examinar el lugar donde habría acontecido la invocada caída. Es más, a la perita psicóloga le contó que cuando ocurrió el citado accidente se hallaba con sus hijas (fs. 139/145), en contradicción con lo narrado en la demanda y con lo dicho por la testigo. Sobre tan escaso y contradictorio andamiaje probatorio no resulta posible tener por demostrado el presupuesto fáctico relatado al demandar.

En definitiva, ha omitido acreditar el supuesto de hecho de la normativa cuya aplicación requería (art. 377 del Código Procesal). La noción de la carga de la prueba contemplada en esta norma, precisamente indica al juez cómo resolver frente a hechos insuficientemente verificados, a fin de evitar el non liquet (no está claro), e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa esa demostración y quien, por ende, asume el riesgo de la falta de evidencia⁵, como ha ocurrido en el caso. IV.- Conclusión En su mérito, después de haber examinado los argumentos y pruebas conducentes, propongo al acuerdo revocar la sentencia y rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 68 del Código Procesal). El Señor Juez de Cámara Doctor Gastón M. Polo Olivera votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carlos A. Carranza Casares. Con lo que terminó el acto. Buenos Aires, de junio de 2025.- Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUEVE: I.- Revocar la sentencia y rechazar la demanda, con costas de ambas instancias a la actora

vencida. II.- Los honorarios de alzada se fijarán una vez establecidos los de la instancia de grado. III.- Devueltas que sean las actuaciones se proveerá lo pertinente a fin de lograr el ingreso de la tasa judicial (arts. 13 y conc. de la ley 23.898). IV.- Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra 5C.N.Civ., esta sala, L. 490.669, del 7/3/08 y L. 495.434, del 9/5/08. Fecha de firma: 13/06/2025 Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA sujeta a lo establecido por el art. 164, segundo párrafo, del Código Procesal. Regístrese, notifíquese a las partes en el domicilio electrónico denunciado, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema de la Nación y devuélvanse.- La vocalía nº 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). CARLOS A. CARRANZA CASARES, GASTON M. POLO OLIVERA. Jueces de Cámara. Fecha de firma: 13/06/2025 Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA